



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03900-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARCO ANTONIO ANDRADE ALBÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al primer día del mes de marzo de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marco Antonio Andrade Albán contra la resolución de fojas 237, de fecha 10 de julio de 2014, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2012, don Marco Antonio Andrade Albán interpone demanda de amparo contra el Ministerio del Interior y la Dirección General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se declare la nulidad total de la Resolución Ministerial 1625-2011-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2011, que dispone pasarlo a retiro por la causal de renovación; y que, por consiguiente, se disponga (i) su reincorporación a la situación de actividad en el grado y el cargo que venía desempeñando; y, (ii) el reconocimiento de antigüedad, honores, beneficios y remuneraciones inherentes al grado. Manifiesta que la mencionada resolución afecta sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso, a debida motivación, al honor, al trabajo y al proyecto de vida.

Refiere que la resolución cuestionada ordena su pase de situación de actividad a la de retiro por renovación, sin que esta contenga una motivación que la sustente debidamente. Expresa, además, que no se cumplió con las formalidades y procedimientos previstos en la Ley 28857 y el Decreto Supremo 012-2006-IN, para el caso del pase a retiro por la causal de renovación.

El procurador público del Ministerio del Interior propone las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de agotamiento de la vía administrativa; y contesta la demanda, argumentando que la presente controversia debe ser ventilada en la vía del proceso contencioso-administrativo al ser la pretensión de naturaleza laboral del régimen público. Sostiene que la causal del retiro por renovación está amparada por la Constitución y que la Resolución Ministerial 1625-2011-IN/PNP está suficientemente motivada y es razonable, por cuanto se sustenta en el interés de la institución de reformar periódicamente sus cuadros, racionalizando el número de sus efectivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03900-2014-PA/TC

LAMBAYEQUE

MARCO ANTONIO ANDRADE ALBÁN

El Segundo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 3 de junio de 2013, declaró infundadas las excepciones propuestas y, con fecha 7 de noviembre de 2013, declaró infundada la demanda por considerar que la Resolución Ministerial 1625-2011-IN/PNP de fecha 31 de diciembre de 2011 contiene justificaciones que explican razonablemente por que se optó por cesar al actor por la causal de renovación, con lo cual se encuentra debidamente motivada.

La sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda por estimar que existe una vía específica igualmente satisfactoria para dilucidar la presente controversia, como es la vía del proceso contencioso-administrativo.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. El recurrente persigue que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 1625-2011-IN/PNP, de fecha 31 de diciembre de 2011, que dispuso su pase al retiro por la causal de renovación; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación a la situación de actividad en el grado y cargo que venía ocupando, con el reconocimiento de todos sus derechos y beneficios inherentes a este.

Análisis de procedencia

2. En apreciación de este Tribunal, los hechos que la parte demandante denuncia ocurrieron en Piura (folio 2), lugar donde fue cesado por ocasión del pase al retiro; y su domicilio principal se sitúa en el distrito de Castilla, en la provincia y departamento de Piura, conforme se advierte del Documento Nacional de Identidad (folio 25). Sin embargo, la demanda fue interpuesta ante el Juzgado Civil de Chiclayo, que era un órgano incompetente por razón del territorio.
3. Sobre el particular, conviene indicar que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional prevé que es competente para conocer los procesos de amparo, *habeas data* y cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante; sin admitirse la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado. De dicha norma legal se desprende claramente que la competencia territorial del órgano jurisdiccional encargado de resolver la pretensión se determina en función de dos criterios: a) el lugar donde se produce el agravio, esto es, el lugar donde se lleva a cabo la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental; o b) el lugar donde tiene su domicilio principal el afectado, conforme al domicilio consignado en el documento nacional de identidad (DNI) al momento de interponer la demanda constitucional y no otro distinto al que obra en dicho documento.

mpf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03900-2014-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARCO ANTONIO ANDRADE ALBÁN

4. Tal sentido interpretativo ha sido ratificado en reiteradas oportunidades por el Tribunal Constitucional, ya sea resolviendo como Pleno o como Salas. Una decisión del actual Pleno del Tribunal Constitucional es la contenida en la resolución de fecha 11 de mayo de 2015 recaída en el Expediente 06763-2013-PA/TC. En el mismo sentido, se resolvieron los Expedientes 03470-2011-PA/TC, 02562-2012-PA/TC, 01218-2013-PA/TC, 03500-2013-PA/TC, 01597-2012-PA/TC, 05036-2011-PA/TC, 07629-2013-PA/TC, 02005-2013-PA/TC, 02981-2015-PA/TC, 02723-2014-PA/TC, 00108-2013-PA/TC, entre otros.
5. Asimismo, cabe precisar que, si el demandante optase por interponer su demanda en el lugar donde tiene su domicilio principal, deberá presentar su demanda ante el juez civil o mixto de la sede judicial que corresponda, según la información contenida en su DNI, pues según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, el DNI **es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser otorgado.**
6. Por lo expuesto, en el caso concreto debe declararse improcedente la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL